DECRETO SUPREMO N° 5763
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional establece que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Que los incisos a) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, disponen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; y garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 señala como atribución del Ente Regulador aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que el Artículo 43 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, previsto en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, establece que en situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo, aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, créditos y/o donaciones.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, tiene por objeto, entre otros, estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo – GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

Que el Decreto Supremo N° 5652, de 9 de julio de 2026, con la finalidad de precautelar la economía de las y los bolivianos y dar continuidad a la política de estabilización de los precios de los productos derivados del petróleo, tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Anexo 1 “Reglamento de Precios de los Productos Derivados del Petróleo” y al Anexo 2 “Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural Vehicular (GNV)”, aprobados por Decreto Supremo Nº 5516, de 13 de enero de 2026.

Que el Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026 establece, entre otros, el precio final regulado del Diésel Oíl para la comercialización a las Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que con la finalidad de mantener los precios finales al consumidor de las gasolinas con mezclas de Aditivos de Origen Vegetal, resulta necesario establecer una compensación excepcional y temporal, mediante Notas de Crédito Fiscal – NOCRES a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, destinada a cubrir los costos adicionales derivados de la adquisición de Etanol Anhidro, como consecuencia del incremento del precio del Diésel Oíl y su incidencia en los costos de producción de la caña de azúcar y otras materias primas similares.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de mantener el precio final de las gasolinas con mezclas con Aditivos de Origen Vegetal – AOV al consumidor, de manera excepcional y durante el periodo transitorio establecido en normativa vigente, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer una compensación en favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB mediante Notas de Crédito Fiscal – NOCRES, para cubrir los costos adicionales de la adquisición de Etanol Anhidro en la cadena de precios de las gasolinas con mezclas con AOV, como consecuencia del incremento del precio del Diésel Oíl y su incidencia en los costos de producción de la caña de azúcar y de materias primas similares.

ARTÍCULO 2.- (COMPENSACIÓN).

I. Se establece, con carácter excepcional y temporal, una compensación de Bs0,41 (CERO 41/100 BOLIVIANOS) por litro, a favor de YPFB, mediante NOCRES endosables, destinada a cubrir los costos de adquisición de Etanol Anhidro.

II. La compensación establecida en el Parágrafo precedente se aplicará durante el periodo transitorio previsto en el Anexo 1 “Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo”, aprobado por Decreto Supremo Nº 5516, de 13 de enero de 2026, y modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

Supremo Nº 5652, de 9 de julio de 2026. Su aplicación estará sujeta al volumen de las gasolinas con mezcla con AOV efectivamente comercializado y a la correspondiente certificación emitida por el Ente Regulador.

III. La compensación a ser certificada por el Ente Regulador se determinará mediante la siguiente fórmula:

Compensación = Bs0,41/litro × volumen de gasolinas con mezcla de AOV comercializado en el mes correspondiente.

IV. En el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y con carácter excepcional y temporal, YPFB incorporará, mediante contratos modificatorios a los contratos de compra de AOV, un valor de Bs1,96/litro que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA, como compensación de los costos adicionales establecidos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (EMISIÓN DE NOCRES).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir NOCRES endosables a favor de YPFB, por concepto de la compensación establecida en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. YPFB presentará ante el Ente Regulador la información y documentación de respaldo del volumen de las gasolinas con mezcla con AOV efectivamente comercializadas y del monto de la compensación solicitada, a efectos de que dicha entidad, en el marco de sus competencias, verifique la información presentada y emita el Certificado de Compensación correspondiente. El Ente Regulador emitirá el procedimiento para la emisión del Certificado de Compensación mediante Resolución Administrativa.

III. YPFB presentará el Certificado de Compensación emitido por el Ente Regulador ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la emisión de las NOCRES, conforme al procedimiento establecido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ente Regulador en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo emitirá la Resolución Administrativa que regule el procedimiento para la presentación de información, verificación y certificación de volúmenes para la emisión del Certificado de Compensación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Ernesto Justiniano Urenda MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026